



AUTO No. 292 DE 24 DIC 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00263 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE-, la empresa LÍRICA S.A.S. (NIT No. 800.037.031-0) representada legalmente por el señor Felipe Ricaurte Liévano (C.C.19.214.839), presentó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una solicitud de expedición de certificado CITES para la exportación de mil (1.000) pieles enteras crudas-saladas de la subespecie *Caiman crocodilus fuscus* con tallas comprendidas entre noventa (90) y ciento cincuenta (150) centímetros. En atención a lo expuesto, el 31 de octubre de 2023 esta Cartera Ministerial expidió el Permiso CITES de Exportación No. CO47521.

Posteriormente, el 2 de abril de 2024, funcionarios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con fundamento en la Resolución 2652 del 29 de diciembre 2015, llevaron a cabo una visita de seguimiento y control en el Aeropuerto Internacional El Dorado, en la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la exportación de las pieles amparadas en el mencionado permiso, la cual se plasmó en el correspondiente informe de inspección de exportación de pieles de *Caiman crocodilus fuscus* en el aeropuerto internacional El Dorado de Bogotá y en el acta de seguimiento y control de pieles o partes de pieles para exportación de la especie en mención. Documentos en los cuales que como resultado de la visita se observa que se identifica una piel no conforme de *Caiman crocodilus fuscus*.

Con fundamento en lo anterior, el área técnica de esta Dirección elaboró el Concepto Técnico No. 35 del 12 de septiembre de 2024 mediante el cual se realizó el análisis para determinar presuntas acciones u omisiones constitutivos de infracción ambiental frente a la inspección de exportación de pieles de caimán *crocodilus fuscus* del permiso CITES CO47521.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00263 y se adoptan otras disposiciones"

evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

El artículo 4 de esta norma establece, entre otros que, para la exportación, de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II de la Convención se requerirá de la previa concesión y presentación de un permiso de exportación.

Conforme al numeral 23 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"*.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Esta facultad fue reglamentada por el Decreto 1401 de 1997, donde se le asigna a este Ministerio las funciones de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En su numeral 13 señaló *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00263 y se adoptan otras disposiciones"

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento de NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00263 y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, el 2 de abril de 2024 funcionarios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuaron una visita de seguimiento y control en el Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., a las pieles amparadas en el Permiso CITES de Exportación No. CO47521.

Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el informe de inspección de exportación de pieles de *Caiman crocodilus fuscus* en el aeropuerto internacional El Dorado de Bogotá y en el acta de seguimiento y control de pieles o partes de pieles para exportación.

El citado informe de inspección fue objeto de análisis técnico mediante el Concepto Técnico No. 35 de fecha 12 de septiembre de 2024, cuyos resultados se transcriben a continuación:

"2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A continuación, se detallan los aspectos técnicos relevantes contenidos en el Informe de inspección que permite determinar las conductas a analizar y sobre las cuales se determinará si existen hechos constitutivos de infracción ambiental motivo de investigación sancionatoria ambiental competencia de esta cartera ministerial:

- Informe de inspección de exportación de pieles de caimán *crocodilus fuscus* en el aeropuerto internacional el dorado, Bogotá. permiso CITES CO47521.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00263 y se adoptan otras disposiciones"

Por medio de la ventanilla única de comercio exterior (VUCE) la empresa LIRICA SAS con NIT No.800.037.031-0, cuyo Representante Legal es el Señor FELIPE RICUARTE LIÉVANO identificado con C.C.19.214.839, hace solicitud de un certificado CITES al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para una exportación de 1000 pieles enteras crudas- saladas de la subespecie Caimán *crocodilus fuscus* (babilla) con tallas entre 90 cm y 150 cm.

El día 31 de octubre de 2023, se otorga el permiso CITES CO47521 a la empresa LIRICA S.A.S., en el cual se autoriza la exportación de las 1000 pieles enteras Crudas-saladas de la subespecie *Caiman crocodilus fuscus* (babilla) con tallas entre 90 cm y 150 cm.

El 2 de abril de 2024 profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adelantaron visita de seguimiento y control a la exportación de 1.000 pieles enteras crudas saladas a través del Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., amparadas bajo el permiso CITES de Exportación CO47521 otorgado a la empresa LIRICA SAS con NIT No.800.037.031-0, cuyo Representante Legal es el Señor FELIPE RICUARTE LIÉVANO identificado con C.C.19.214.839, la tabla presentada a continuación resume las características de la inspección.

Lugar de la inspección	Bodega 500 de la Secretaría de Ambiente de Bogotá. SDA
Permiso CITES verificado	CO47521
Fecha del permiso	31 de octubre 2023
Numeraación de precintos	CO2023FUSMMA283998 al CO2023FUSMMA284997
Salvoconducto Único de Movilización	No.1122304833328 Expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR
Empresa exportadora	LIRICA SAS.
Dirección	Carretera vía colorados Km4 (Puerto Salgar)
Representante Legal de la empresa exportadora	EL DORADO AIR CARGO SAS
País de destino de las pieles	México
Dirección y ciudad de destino	Pieles Zinder S.A. de C.V., Calle Toro No.114 Colonia El Coecillo, León, Guanajuato, C.P. 37260-México.
Cantidad de pieles	1000
Estado	Crudas saladas
Tallas	90 -150cm
Procedencia de las pieles	LIRICA SAS.
Trasporte	Aéreo

Como resultado de la inspección el informe preliminar de visita resaltó:

"(...)

Durante la actividad de inspección y verificación, se encontró una piel No Conforme según la definición dada en el Artículo 3 de la Resolución 2652 de 2015, así: "Piel y parte o fracción de pieles no conforme: Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presente botón cicatrizal o que éste no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación, o en el salvoconducto de movilización.

Las características de la piel no conforme fueron:

a) Piel cruda salada de 96 cm de longitud y con precinto de identificación No.CO2023FUSMMA284099. Esta piel presentaba corte en los verticilos 10 y 11 caudales.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00263 y se adoptan otras disposiciones"

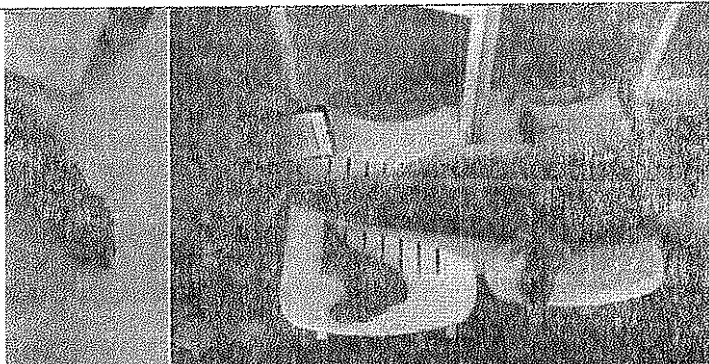


Imagen 1: Piel cruda salada de 96 cm de longitud y con precinto de identificación No.CO2023FUSMMA284099.

Fuente: Informe de inspección de exportación de pieles de caimán *crocodilus fuscus*- realizado por el grupo de Biodiversidad de la Dirección de Bosques.



Imagen 2: Piel no conforme, con doble marcaje escama 10 y 11, con precinto de identificación No.CO2023FUSMMA284099.

Fuente: Informe de inspección de exportación de pieles de caimán *crocodilus fuscus*- realizado por el grupo de Biodiversidad de la Dirección de Bosques.



Imagen 3: Captura de pantalla de video de la piel no conforme, con doble marcaje escama 10 y 11, con precinto de identificación No.CO2023FUSMMA284099.

Fuente: Informe de inspección de exportación de pieles de caimán *crocodilus fuscus*- realizado por el grupo de Biodiversidad de la Dirección de Bosques.

(...) " Se informó al usuario que la piel no podía ser exportada y las funcionarias de la SDA procedieron a levantar el Acta de EVALUACION CONTROL Y SEGUIMIENTO, ACTA DE VISITA PARA EXPEDICION DE SALVOCONDUCTO No.31 de fecha 2 de abril de 2024, con número de radicado 2024ER70593 - SDA-, con el objeto de informar: a) al Usuario que la piel no cumple con la Resolución 923

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN- 00263 y se adoptan otras disposiciones"

de 2007 y la Resolución 2652 de 2015, y que no fue autorizada su exportación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible..."

Considerando que durante la diligencia el número de pieles no conformes no superaba el límite aceptable y que los demás especímenes cumplían con las características físicas y documentales requeridas para su exportación, se procedió a autorizar la exportación de 999 pieles. La piel que no cumplía con las normativas quedó en custodia del exportador, quien la mantendrá en calidad de depositario.

3 ANALISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, se adelanta la revisión de los aspectos técnicos contenidos en los documentos anexos, remitidos por correo por parte del grupo de Biodiversidad (grupo CITES) en relación con las competencias otorgadas a esta Dirección relacionadas con:

(...)" 13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en Colombia y emitir los certificados CITES.

16. Imponer medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

(...)"

En concordancia con esto, se adelantó el análisis Técnico del Informe de Inspección de Exportación de Pieles de Caimán *crocodilus fuscus* en el Aeropuerto Internacional El Dorado, Bogotá, correspondiente al permiso CITES CO47521. Se evidencia un hecho constitutivo de infracción ambiental:

- Pretender exportar una (1) Piel no conforme, la cual presenta doble

marcaje, en la escama caudal 10 y la 11, con precinto CO2023FUSMMA284099, por la presunta violación normativa al permiso CITES No CO47521 de 2023 Numeral 5.

3.1 Hechos constitutivos de infracción ambiental

Los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial, se relacionan con el pretender exportar una piel cruda salada de la subespecie Caimán *crocodilus fuscus* identificada con el precinto de exportación CO2023FUSMMA284099, la cual presentó doble marcaje en la escama caudal 10 y la 11, lo anterior incumpliendo las consideraciones especiales del permiso CITES CO47521 que aprobó la exportación de 1000 pieles saladas crudas hacia la ciudad de México (MEXICO).

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez identificado que la piel de la subespecie caimán *crocodilus fuscus*, no cumplía con la normativa correspondiente para ser exportada, será competencia de este Ministerio los siguientes hechos:

Hecho	Fecha de verificación	Localización
Pretender exportación de una (1) piel entera cruda salada con doble marcaje, en las escamas caudales 10 y 11, la cual constituye a un incumplimiento a las normativas establecidas para el control y seguimiento de las pieles, partes o fracciones de	2 de abril del 2024	Bodega 500 de la Secretaría de Ambiente de Bogotá. SDA
pieles de esta especie que son objeto de exportación.		

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00263 y se adoptan otras disposiciones"

A partir de lo descrito anteriormente, es posible mencionar que los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental están relacionados con la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Permiso CITES CO47521 de 2023	"(...) 5. Consideraciones especiales <u>Todas</u> las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 923 de mayo de 2007." (subrayado fuera del texto original)
Observaciones: Teniendo en cuenta que, durante el proceso de verificación de la exportación se encontró una piel no conforme la cual se identifica con el precinto de exportación CO2023FUSMMA284099 la cual presentó un doble marcaje en las escamas caudales 10 y 11; se identifica que se generó un incumplimiento al numeral 5 del Permiso CITES CO47521 de 2023 lo que se configura como una presunta infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial. Al respecto, la sociedad comercial con NIT 800037031-0 en calidad de exportadora, debió cumplir las consideraciones especiales del permiso CITES CO47521 de 2023 en lo relacionado con el marcaje con corte de verticilo, garantizando que TODAS las pieles contaran con un único botón cicatrizal resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 923 de mayo de 2007.	

RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión técnica de la información remitida por parte del grupo de Biodiversidad de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se considera recomienda lo siguiente:

- Se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la empresa comercial LIRICA S.A.S. con NIT. 800.037.031-0 por presuntamente incumplir lo dispuesto en el numeral 5 del permiso CITES CO47521 de 2023, al pretender exportar una piel cruda salada, con precinto de identificación No. CO2023FUSMMA284099, la cual contaba con doble marcaje, en las escamas caudales 10 y 11. Lo anterior en contravía de los parámetros de marcaje dispuestos en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007, de acuerdo con los hechos evidenciados en el seguimiento realizado al permiso CITES CO47521 de 2023 el día 2 de abril de 2024 en el Aeropuerto Internacional El Dorado, Bogotá- Cundinamarca, Bodega 500 de la Secretaría de Ambiente de Bogotá. SDA."

Sea lo primero indicar que los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007, establecen, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILLOS. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.

Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.

PARÁGRAFO 1o. Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zoocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00263 y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 2o. *Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación.*

ARTÍCULO 5o. PROCESO DE MARCAJE. *El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90o entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.*

PARÁGRAFO 1o. *Para la especie *Crocodylus acutus* el corte se realizará de la misma manera antes señalada, pero en el verticilo número 11 limitado por los bordes de las escamas 10 (anterior) y 12 (posterior).*

PARÁGRAFO 2o. *El proceso de marcaje señalado en el presente artículo, deberá ser realizado por un profesional de la biología, veterinaria, zootecnia o demás ciencias biológicas y afines, quien deberá avalar el informe técnico que deberá ser remitido a la corporación autónoma regional respectiva. En todo caso, se deberá evitar el maltrato innecesario a los individuos objeto de marcaje."*

La normativa mencionada anteriormente impone a los zoocriaderos en ciclo cerrado, la obligación de efectuar el marcaje de los especímenes de *Caiman crocodilus fuscus* y de garantizar que las pieles sometidas a procesos de exportación cumplan estrictamente con dichos requisitos.

Al respecto, vale la pena resaltar que la implementación de un adecuado sistema de marcaje se constituye en un instrumento apropiado para ejercer el control y seguimiento de la trazabilidad de especímenes de especies de fauna silvestres objeto de zoocria comercial en condiciones *ex situ*, para la especie *Caiman crocodilus*, especies que como ya se mencionó se encuentran listada en el Apéndice II de la Convención Cites.

En este sentido, durante la diligencia de seguimiento realizada el 2 de abril de 2024 en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 2652 de 2015 en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá D.C., Bodega 500, en el marco de la verificación del cumplimiento del Permiso CITES de Exportación No. CO47521 de 2023 expedido por esta Dirección, se constató un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad titular del referido permiso consistente en la pretensión de exportar una piel cruda-salada identificada con el precinto No. CO2023FUSMMA284099, la cual presentaba doble marcaje, en las escamas caudales 10 y 11.

Ahora bien, conviene precisar que la obligación contenida en el numeral 5 del referido Permiso Cites de Exportación establece expresamente que: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 923 de mayo de 2007.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00263 y se adoptan otras disposiciones"

 CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE		PERMISO/CERTIFICADO No. CO 47521	
☒ EXPORTACIÓN ☐ RE-EXPORTACIÓN ☐ IMPORTACIÓN ☐ OTRO:		ORIGINAL 2. Válido hasta el: 30-abril-2024	
3. Importador (país y dirección) PIELES ZINER, S.A. DE C.V. CALLE TORO No. 114 COLONIA EL COECILLO, LEON, GUANAJUATO, C.P. 37360-MEXICO		4. Exportador (nombre, dirección y país) LIRICA S.A.S. CARRETERA VIA COLORADOS KM 4 PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA COLOMBIA	
5a. País del espécimen (y punto de origen) MEXICO (CIUDAD DE MEXICO)		6. Nombre, dirección, sello (firma notarial y para de la Autoridad Administrativa) República de Colombia MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
7. Condiciones especiales Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cistrital), resultado del corte de la décima escama caudal a corte de verticilo simple, lo anterior dispuesto en la Resolución N° 9223 de mayo de 2007. El titular debe dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución 2652 de 2015.			

De lo anterior se concluye que, al pretender realizar la exportación de una piel de la especie *Calman crocodilus fuscus*, incluida en el Apéndice II de la Convención CITES, sin cumplir a cabalidad con las exigencias de marcaje previstas en la Resolución 923 de 2007, se configura una presunta infracción ambiental, susceptible de ser investigada y sancionada en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Ante la evidencia presentada y la omisión de cumplimiento de los deberes legales pertinentes, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LIRICA S.A.S. con NIT. 800.037.031-0**.

Dicho procedimiento tiene como finalidad esclarecer la presunta responsabilidad de la sociedad **LIRICA S.A.S. con NIT. 800.037.031-0** en los hechos que podrían constituir una infracción ambiental, así como determinar cualquier conexión con los mismos, con base en las disposiciones aplicables de la CITES y la legislación nacional.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LIRICA S.A.S. con NIT. 800.037.031-0**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por pretender exportar una piel cruda-salada identificada con el precinto No. CO2023FUSMMA284099, la cual presentaba doble marcaje en las escamas caudales 10 y 11, en presunta contravención de lo dispuesto en el numeral 5 del permiso CITES de Exportación No. CO47521 de 2023 el cual establecía que "todas las pieles deben estar marcadas con corte

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00263 y se adoptan otras disposiciones"

de verticilo (botón cicatrizal), resultado del corte de la décima escama caudal de verticilo simple, lo anterior dispuesto en la Resolución 0923 de mayo de 2007."

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00263** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Concepto técnico 035 del 2024
2. Informe de inspección de exportación de pieles de *Caiman crocodilus fuscus* en el aeropuerto internacional el dorado, Bogotá. Permiso cites CO47521.
3. Acta de seguimiento y control de pieles o parte de pieles para exportación del 2 de abril de 2024
4. Acta para revisión de exportaciones/importaciones No. 60
5. Permiso CITES 47521.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **LIRICA S.A.S. con NIT. 800.037.031-0**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 DIC 2025


NATALIA MARIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Giovana García Sainz / Abogada Contratista DBBS 
Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBS 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBS 
Acoge: Concepto Técnico No. 35 del 12 de septiembre de 2024
Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón/ Ingeniero Ambiental DBBS 
Expediente: **SAN-00263.**